CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

16064/2020 ALVAREZ, LEANDRO (TF 9126251-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO Juzg.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2021.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El 24 de septiembre de 2020 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener por no presentado el recurso interpuesto, en los términos del art. 76, inc. b), de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), contra la resolución nº 193/2019, en virtud de la cual se determinó de oficio el IVA por los períodos fiscales 12/2013, 01/2017, 03/2017, 04/2017 a 07/2017 y 10/2017 a 12/2017, intimó intereses y aplicó sanción por la presunta defraudación del gravamen, toda vez que el recurrente no acompañó copia digitalizada de la resolución impugnada, con sustento en lo dispuesto en el art. 23 del reglamento de procedimiento del tribunal (AA 840). Asimismo, impuso las costas al apelante.

Señaló que se intimó sucesivamente al actor para que acompañara copia del acto administrativo, no dando cumplimiento al requisito formal de admisibilidad del recurso, no obstante encontrarse debidamente notificado.

II.- Disconforme, el 2 de octubre de 2020 la parte actora interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio.

III.- El 15 de octubre de 2020 el Tribunal Fiscal rechazó el primero y concedió el segundo.

IV.- El 27 de octubre de 2020 expresó agravios. Sostuvo que la sentencia exhibe un exceso ritual manifiesto, en violación al derecho constitucional de defensa en juicio.

Manifestó que el 2 de junio de 2020 cumplió con la intimación cursada por el Tribunal Fiscal el 7 de mayo y

procedió a digitalizar la resolución nº 193/2019 y a enviarla mediante la plataforma de trámites a distancia (TAD).

Agregó que el 1º de septiembre fue notificado de una nueva intimación para que acompañe copia digitalizada de la resolución apelada, y, advirtiendo que su presentación del 2 de junio no se encontraba impactada en el sistema informático, interpretó que esa situación correspondía a que su presentación se encontraba pendiente de despacho y, por tal motivo, se tendría por cumplida la intimación cursada.

Como prueba de ello, manifestó que en oportunidad de interponer el recurso de aclaratoria con apelación en subsidio, acompañó copia de la resolución nº 193/2019, captura de pantalla de su computadora personal en la que consta fecha de escaneo de la mencionada resolución y copia del pedido realizado el 2 de octubre de 2020 al "centro de ayuda" del sistema TAD solicitando información con relación a la presentación que realizó el 2 de junio de 2020 y que no impactó en el sistema.

Arguyó que omitir los hechos reseñados implica una afectación de su derecho de defensa, máxime en el caso, en el que el Tribunal Fiscal ostenta competencia para oficiar al organismo que emitió la resolución impugnada.

V.- El 3 de diciembre de 2020 dictaminó el fiscal coadyuvante.

VI.- En la ley 11.683 se dispone que los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los recursos de apelación serán establecidos en el reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación (art. 166).

Por su parte, en la AA 840, que reglamenta el procedimiento ante el mencionado tribunal, se establece que el escrito de interposición del recurso o de la demandada irá acompañado, entre otros instrumentos, de copia de la resolución administrativa que motiva el recurso (art. 20, inc. c).

En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal instructor intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo fijado, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (art. 23).

VII.- De las constancias obrantes en el expediente digital se advierte que la parte actora al interponer su recurso omitió acompañar copia digital de la resolución impugnada.

El Tribunal Fiscal intimó sucesivamente al recurrente a que subsanara el defecto formal, con fechas 11 de marzo, 7 de mayo y 31 de agosto de 2020, no habiendo dado cumplimiento a los emplazamientos cursados no obstante encontrarse debidamente notificado.

Por su parte, los elementos aportados por la parte actora, amén de ser todos de fecha posterior al pronunciamiento del Tribunal Fiscal, no resultan conducentes para acreditar sus dichos.

En efecto, y como ya se mencionó, la digitalización de la copia de la resolución impugnada resulta extemporánea.

Asimismo, la captura de pantalla de su computadora personal en la que constaría la fecha de escaneo del acto administrativo es insuficiente para demostrar que se corresponde con la fecha en que dice que digitalizó y presentó en el sistema informático TAD el acto administrativo intimado.

Por otra parte, los defectos técnicos que manifiesta adolecería el sistema informático no trasuntan de ser una argumentación meramente conjetural.

Sobre el punto, debe resaltarse que el Tribunal Fiscal de la Nación en oportunidad de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora —cuyos agravios coinciden con los formulados en su memorial— explicó el funcionamiento del sistema informático.

Indicó, ciertamente, que todo escrito y/o documentación que las partes presenten en los expedientes electrónicos se ejecuta desde el TAD del interviniente, que generará en el expediente una "actividad" (creándose una resolución que indica fecha y hora de presentación) que debe ser ejecutada y vinculada por el tribunal. Agregó que hasta tanto no se vincule la presentación TAD no se podrá visualizar en el expediente electrónico y aparecerá en la solapa "actividades" como "pendiente de vinculación del documento de presentación TAD". Una vez vinculada la "actividad" pasará a estado de cerrada (generándose una resolución que indica fecha y hora de vinculación).

De ello se infiere que si bien es cierto que las presentaciones que realicen los intervinientes en el sistema TAD no impactan inmediatamente de manera que puedan ser visualizadas, también es cierto que el sistema está programado de manera tal de dejar constancia del día y horario de presentación de los escritos y documentos en el expediente electrónico.

Y, en tal sentido, no puede pasarse por alto que el Tribunal Fiscal constató que de la solapa "actividades" del expediente electrónico no surge que el recurrente haya realizado una presentación el 2 de junio del 2020 en el sistema TAD, y que sólo se observan las correspondientes a la interposición del recurso el 4 de marzo de 2020 y la de la aclaratoria del 2 de octubre de 2020.

Finalmente, cabe señalar que si bien el legislador al sancionar la ley de creación del Tribunal Fiscal privilegió la carencia de formas procesales rígidas y lo dotó de amplias facultades para establecer la verdadera materialidad de los hechos, ello no implica llegar al extremo de reemplazar a la parte remisa o descuidada en la defensa de sus derechos, en violación del principio de la igualdad procesal de la partes (esta sala, causa *"Bao Rodríguez, Máximo"*, pronunciamiento del 29 de mayo de 2014).

Por ello, habiendo dictaminado el señor fiscal, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue

materia de agravios, con costas por su orden dada la ausencia de sustanciación. **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese —al fiscal general por medio de los correos electrónicos informados en su dictamen— y devuélvase.

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#35152874#278427348#20210218110207026